

# LA SEXUALIDAD NO CONSENTIDA. LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN GIPUZKOA (SIGLOS XVI-XVIII)

MILAGROS ÁLVAREZ URCELAY

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

## **Introducción**

El tema de la sexualidad no consentida y su tratamiento penal han pasado, de un tiempo a esta parte, a ocupar la atención tanto de los medios de comunicación como de una gran parte de la sociedad. Los sucesos protagonizados por el autodenominado grupo de “La manada”, su posterior proceso judicial y la sentencia finalmente dictaminada suscitaron, además de un elevado grado de alarma social, un interesantísimo y, sin duda, necesario debate sobre la vigente legislación que regula este tipo de delitos, poniendo igualmente en evidencia la mentalidad aún presente en el estamento judicial encargado de juzgarlos.

A quienes nos dedicamos a la Historia nos gusta pensar que el conocimiento del pasado ayuda a comprender mejor el presente. Me gustaría que esta breve charla contribuyera en su pequeña medida a ello, ayudándoos a entender, a través del recorrido que haremos a lo largo de los siglos pasados, un presente que parece necesario revisar.

He organizado mi exposición en dos partes, tal y como se recoge en su título. En la primera de ellas analizaremos la legislación que recoge estos comportamientos, que siempre han sido considerados delictivos, y en la segunda comentaremos la imagen que de ellos nos ofrece la práctica judicial de esos siglos XVI, XVII y XVIII que en la Historia son calificados de modernos, aunque desde la perspectiva de quienes no se dedican a esta disciplina resulten ya bastante antiguos.

## **Legislación y doctrina jurídica**

Comenzaremos, pues, por la legislación, pero iniciaremos nuestro recorrido desde el presente, señalando brevemente los aspectos más relevantes del vigente Código Penal (actualmente propuesto a revisión) para, retrotrayéndonos al pasado, ver las diferencias que se pueden señalar.

El vigente Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) dedica el título VIII de su Libro II a los “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, organizando en seis capítulos el articulado referente a los comportamientos actualmente considerados delictivos en lo concerniente a la actividad sexual. Se establece una clara distinción entre agresión y abuso sexual –materias de las que se

ocupan respectivamente los dos primeros capítulos- siendo la utilización de violencia o intimidación el factor que marca la diferencia entre ambos grupos de delitos: si la acción se produce mediando violencia o intimidación se conceptúa como agresión sexual, mientras que cuando, a pesar de no existir consentimiento, el hecho se ejecuta sin violencia o intimidación, estaremos hablando de abuso desde el punto de vista penal actual (Los conceptos de agresión y abuso se definen en los artículos 178 y 181 respectivamente). Si, concurriendo las circunstancias de violencia o intimidación requeridas para que el hecho se califique como agresión (y no como abuso) el atentado consiste en “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objeto por alguna de las dos primeras vías” el caso se tipifica como violación (Artículo 179).

El bien jurídico que se desea proteger (es decir, aquello que se supone atacado a través de la acción delictiva y que la justicia debe procurar reparar) es, tal como se desprende tanto del nombre que se da al título como del desarrollo de su articulado, la libertad e integridad física de las víctimas.

En cuando a los posibles implicados en la acción, tanto los genéricos utilizados a lo largo del articulado para referirse a víctima y agresor como la definición (en el caso de la violación) del “acceso carnal” (no limitado a conjunción genital masculina y femenina) implican la inclusión de agresiones de naturaleza tanto heterosexual como homosexual.

Repasaremos ahora los ordenamientos legales vigentes durante la Edad Moderna. Analizarlos en profundidad nos obligaría a ocuparnos, por un lado, de la legislación de ámbito guipuzcoano (desde el Fuero de San Sebastián o el primer Cuaderno de Ordenanzas del que se dotó la Provincia en 1397 hasta los sucesivos Cuadernos y recopilaciones que se fueron elaborando a lo largo de los siglos XV, XVI y XVII) y, por otro, de la legislación castellana contenida en fuentes de origen medieval que aún gozaban de plena vigencia, como es el caso del Fuero Real o del Código de las Siete Partidas (elaborados ambos en el siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X el Sabio) así como de las disposiciones posteriores recogidas en la Nueva Recopilación de 1567.

Mi intención es, sin embargo, ser lo más breve posible en este punto, resumiendo al máximo lo que, de analizar exhaustivamente esta legislación, resultaría excesivo para una charla de estas características.

Comenzaremos por ver como se tratan en ellos las agresiones sexuales.

## (a) Las agresiones sexuales

Lo primero que creo interesante destacar es que los ordenamientos de los siglos modernos restringen, en comparación con el vigente Código Penal, tanto lo que en ellos se entiende como agresión como los sujetos que, bien en calidad de víctima o de agresor, se prevén como protagonistas.

La única acción que se contempla es aquella consistente en la conjunción de los órganos genitales masculino y femenino.

“Forzar” “Hacer fuerza” serán los términos utilizados, para a continuación hacer referencia al objetivo de esta fuerza.

Veamos cómo se recoge la cuestión en los ordenamientos guipuzcoanos pues, salvo por algún que otro cambio de grafía que en nada altera su sentido, la formulación del delito se mantiene invariable a lo largo del tiempo:

*“Item qualquiera que forçare moça virgen o casada o otra mujer qualquier que sea para se echar con ella que lo maten por ello”*

El objetivo de la fuerza puede ser expresado de distinta manera según el Código. Así, en las Partidas se utilizan las fórmulas “pasar por fuerza” y “yacer por fuerza”, el Fuero Real hablará también de “yacer por fuerza” (conjugado aquí “yoguier” o también del más ilustrativo “hacer fornicio” o del más eufemístico “tener que ver”).

Los juristas que tratan el delito amplían el espectro denominativo de la acción, calificándola de “acceso” o “coito”, pero en todos los casos queda claro que lo único que se considera es el acto carnal consistente en la conjunción de los genitales masculino y femenino.

No contemplaría esta legislación otro tipo de agresiones actualmente recogidas dentro de la figura de violación (como el acceso por vía bucal o anal, o la introducción de otro tipo de objetos o miembros) y tampoco distinguiría la violación de otras agresiones sexuales que, aunque consideradas menos graves, también se recogen actualmente como constitutivas de delito.

Como decíamos, también se restringe el espectro de los posibles protagonistas, pues sólo se piensa en un varón como forzador, siendo siempre mujer la forzada.

La posibilidad de que una mujer ejerciera de “forzadora” de un hombre o de otra mujer no se registra en la ley –si bien, como veremos, es tenida en cuenta por algún jurista, como Antonio Gómez, que añade, a continuación, que esta situación “rara vez

se verifica” - y en cuanto a la violación de que pudiera ser objeto un hombre por parte de otro hombre, tampoco se acepta su factibilidad pues, cuando se trata el delito de sodomía, se supone a ambos protagonistas de la acción como igualmente responsables y actuando de mutuo acuerdo (Fuero Real, Libro cuarto, Título IX, Ley II y Nueva Recopilación, Libro octavo, Título XXI, Ley primera). Sólo las Partidas registran la posibilidad de que uno de los hombres actúe forzado, sin embargo, la medida no intenta proteger al hombre forzado –lo que haría concluir su calidad de víctima- sino que, simplemente, le exime de responsabilidad (Partida VII, Título XXI, Ley II).

Las fuentes normativas, lo mismo que los juristas, difieren entre sí a la hora de determinar qué grupos de mujeres son susceptibles de ser considerados como víctimas.

Los ordenamientos guipuzcoanos mencionan a las mujeres en sus distintos estados (moza virgen, casada u otra mujer cualquiera) sin que se establezcan requisitos sobre su honestidad (al menos en lo que a la letra de la ley se refiere) y sin que la diferencia de estado suponga tampoco una variación de la pena prevista, que siempre es la muerte.

El Derecho Penal castellano, sin embargo, tiende a valorar el estado de la mujer objeto de la agresión, graduando la pena en función de él, pudiendo incluso eliminarla cuando la agredida es una “mundaria pública” esto es, una prostituta. Este último caso se aprecia claramente en las Leyes de Hermandad, posteriormente recogidas en la Nueva Recopilación: la Pragmática de 1476, al incluir la “fuerza de mujeres” como uno de los casos de Hermandad, la cita como “fuerça de qualesquier mugeres que no sean mundarias publicas”. También algunos juristas (como Antonio Gómez) son de la misma opinión, a no ser que la prostituta hubiera dejado de serlo y llevase una vida honrada o hubiera contraído matrimonio.

Otros Códigos, como Las Partidas, no excluyen a las prostitutas, pero en lugar de la pena de muerte prevista para los agresores de las consideradas honestas la deja al arbitrio del juez para las conceptuadas como viles.

Dentro de las mujeres tenidas por honestas, algunos códigos, como el Fuero Real, consideran más graves los ataques sufridos por casadas y religiosas, al menos en el caso de la violación que, por el motivo que fuera, no ha llegado a consumarse, pues mientras que cuando la agredida es soltera el castigo consiste en una multa de 100 maravedíes, si se trata de casada o religiosa se aplica la pena capital, igual que si el delito se hubiera ejecutado plenamente.

Acabaremos el recorrido por la legislación histórica refiriéndonos al bien que estas leyes intentan proteger, eso que llamamos el bien jurídico tutelado.

Los cuadernos y recopilaciones guipuzcoanos, por su estilo conciso, no permiten sino una aproximación indirecta a esta cuestión, guiándonos del contexto en que, dentro de ellos, se insertan las leyes referentes a las “fuerzas” hechas a las mujeres, y lo que nos encontramos es que el contexto en que se insertan es siempre el de los daños a la propiedad. La violación (fuerza hecha contra el cuerpo de la mujer) se nos presenta como uno más de los daños que los bienes de un hombre (mercancías, casa, ferrería o plantío) pueden sufrir. El bien que se desea proteger no sería entonces la libertad y la indemnidad de la mujer (víctima directa de la agresión) sino la propiedad de un varón (marido, padre, hermano) en que queda convertido el cuerpo de la mujer.

Utilizando este mismo criterio con las Partidas, lo primero que llama la atención –y que ya nos proporciona cierta idea sobre la concepción de este delito en la mentalidad de quienes se proponen regularlo- es la distancia que media entre el Título XX de la Partida VII dedicado a las “fuerzas” de que son víctimas las mujeres y el que atañe a las “fuerzas” en general, título este último que, aunque se ubica en la misma Partida, ocupa el número diez. La distancia, más allá de los diez títulos que separan ambos apartados, es una distancia conceptual, pues las fuerzas de las mujeres aparecen rodeadas de todo el capitulado concerniente a los delitos contra las buenas costumbres y la moral. También el Fuero Real separa las agresiones sexuales del mundo de la violencia, y lo mismo hacen los juristas, como el ya mencionado Antonio Gómez o Francisco de la Pradilla: mientras que los delitos relacionados con la violencia carecen de unidad, los atentados contra las buenas costumbres constituyen un corpus en el que indiscutiblemente se inserta la violación.

En consecuencia, atendiendo al lugar que códigos legales y juristas asignan a la violación a la hora de tratarla, observamos que, a pesar de ser la “fuerza” el término invariablemente utilizado para denominar el acto delictivo, su consideración no va a ser tanto la de una acción de violencia física como un atentado contra la moral.

La ruptura del orden no consistiría en la violencia en sí ejercida, sino en lo que su ejecución supone con respecto a la alteración del orden moral, y esta idea no hace sino reforzarse a través de los contenidos de las diferentes leyes. El mejor ejemplo –por su mayor desarrollo- lo ofrecen las Partidas, en las que las “fuerzas” contra las mujeres se conciben como un “yerro e maldat muy grande” por dos razones: porque atenta contra la honestidad femenina (“porque la fuerza es fecha contra personas que viven honestamente” nos dice la ley) y porque deshonra gravemente a los parientes de la víctima y al señor de la tierra donde tal delito es cometido (Partida VII, Título XX, Ley I).

Honestidad femenina, honor masculino –valores íntimamente relacionados- serían, en definitiva, los bienes que las disposiciones contra la violación desean preservar. No se trata de proteger la integridad física ni la libertad de estas mujeres agredidas (como pretende hacer el actual Código Penal) sino su honra y el honor de sus maridos y familiares, y ello explicaría el desinterés de aquellas disposiciones (como

la ya mencionada Pragmática de 7 de julio de 1476, recogida en la Nueva Recopilación) o doctrinas (como la de Antonio Gómez) por aquellas mujeres que consideran deshonestas, excluyéndolas, en consecuencia, de su protección.

### **(a) Los abusos sexuales**

Ya explicamos anteriormente que en el vigente Código Penal se conceptúan como abusos sexuales aquellos actos en los que, a pesar de no ejercerse violencia o intimidación, tampoco se cuenta con el consentimiento de una de las partes. Unas edades (por debajo de los trece años) o unos estados (carencia de sentido o trastorno mental) serían los mojones de este territorio del no consentimiento; también el engaño, siempre que sea entre los 13 y los 16 años. Finalmente, sería la superioridad manifiesta la que permitiría ubicar dentro de lo no consentido una acción sexual con alguien que supera los límites de edad señalados y se encontrara en posesión de su pleno sentido y facultades mentales.

Independientemente de los perfiles o circunstancias de víctimas y abusadores, la propia acción puede ser diferente según el caso, distinguiéndose como más graves aquellas en que el abuso consiste en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros u objetos por alguna de las dos primeras vías (Artículo 182 y artículo 183,2).

Al igual que en las agresiones sexuales, no se establecen a priori estereotipos masculino y femenino para abusador y víctima, cabiendo en la ley tanto abusos de carácter heterosexual como aquellos protagonizados por personas del mismo sexo.

Lo más parecido a lo actualmente conceptuado como abuso sexual en la legislación histórica lo encontramos en Las Partidas, donde se recoge una figura delictiva consistente en un yacimiento por halago o engaño con mujer honesta, que puede ser religiosa, viuda o doncella (Partida VII, Título XIX). Se conceptúa como un “pecado de lujuria” y yerro grave, del que pueden resultar culpables varones mayores de catorce años. Las penas a imponer varían en función de la condición del abusador: si se trata de un hombre honrado, se le confiscará la mitad de sus bienes, pero si el protagonista es hombre vil sufrirá destierro en una isla por cinco años, después de haber sido azotado públicamente. El castigo será aún peor si se trata de un siervo o sirviente de la casa, en cuyo caso la ley establece que sea quemado por el gravísimo yerro cometido.

Las compilaciones de leyes guipuzcoanas no recogen este delito, que tampoco es abordado directamente por el resto de códigos castellanos. Si lo hará la doctrina jurídica bajo la denominación de “estupro”. Su concepto, sin embargo, no coincidirá plenamente con lo estipulado en las Partidas, ni habrá tampoco unanimidad entre los

juristas que lo manejan, pues mientras que unos limitan el delito al ayuntamiento ilícito con mujer virgen (Antonio Gómez, Francisco de la Pradilla) para otros incurrirían igualmente en delito quienes, por medio de la seducción, realizan actos carnales con viuda honesta (Pérez y López). También, aunque fuera ya de la figura de estupro, se prevé la posibilidad de que exista delito en ciertos casos en que el hombre ha podido valerse de una posición de superioridad para obtener el favor sexual, como ocurriría con el tutor o curador que se relaciona carnalmente con su menor o el carcelero que lo hace con la presa que custodia.

Las penas establecidas serán el matrimonio con la seducida o, en su defecto, dotarla. De no hacer ni una cosa ni otra, el seductor perdería la mitad de sus bienes (cuando éste es hombre de calidad) o azotes y destierro por cinco años. Al tutor o curador que abusa de su menor se le condena a pena de deportación y confiscación de sus bienes, dejándose al arbitrio del juez el caso del carcelero que abusa de una presa.

### **La práctica judicial**

Dejaremos ahora las leyes para ocuparnos de la imagen que de la sexualidad no consentida nos ofrecen los procedimientos judiciales instruidos en Gipuzkoa durante estos siglos, o mejor dicho, la que podemos extraer de los procesos de esos siglos que han llegado hasta nuestras manos.

A través de estos procesos podemos conocer mejor la realidad de estos actos: los protagonistas, sus circunstancias concretas, los escenarios en que tuvieron lugar, el castigo finalmente aplicado o, por el contrario, su impunidad

### **La violación**

Encontramos, por una parte, acciones claramente definidas por la fuerza, que además podemos calificar sin duda como violación, violación que ha podido llegar a consumarse o, por el contrario, quedar en grado de tentativa debido a la llegada de personas que han hecho huir al agresor.

Lo cierto es que los procesos instruidos en Guipúzcoa durante los siglos modernos por violación son muy escasos, en consonancia, por otra parte, con lo observado para otras regiones europeas. En el tribunal del Corregimiento (cuya jurisdicción abarcaba la totalidad del territorio y poseía la capacidad de juzgar tanto en primera como en segunda instancia) no han sido sino 12 las causas de este tipo que hemos podido contar desde que se iniciara el siglo XVI hasta mediados del XVIII; a las que podría añadirse una más, iniciada por raptó, en la que la víctima declara haber sido violada en el transcurso del mismo.

Este reducido número (que supone un 2.75% del conjunto de causas relacionadas con la sexualidad) contrasta con los 311 procesos por estupro contabilizados hasta 1750 en ese mismo tribunal. La misma sensación de rareza se

concluye del rastreo realizado en los archivos municipales que custodian las causas criminales instruidas por los alcaldes de las villas: de los cuatro archivos examinados (Bergara, Urretxu, Irún y Fuenterrabía- Hondarribia, representativos de distintas comarcas del territorio) solo Bergara y Fuenterrabía conservan expedientes judiciales por agresiones sexuales cometidas durante los siglos XVI, XVII y XVIII, en las exiguas cantidades de 5 para Bergara (lo que representa un 4.39% del total de delitos relacionados con la sexualidad para los tres siglos) y 2 en el caso de Fuenterrabía, que ofrece un porcentaje muy similar, pues supone un 4.16%.

¿Cómo denominan los procesos judiciales este tipo de agresiones? Lo cierto es que son pocas las ocasiones en que el expediente que recoge la actuación judicial cuenta con una portada en la que se califiquen los hechos. En los procedimientos por agresiones sexuales por nosotros manejados solo en dos ocasiones ha incluido el escribano encargado de la causa una indicación en portada sobre la materia de lo seguidamente juzgado. El primero de ellos, correspondiente a un proceso instruido por el alcalde ordinario de Bergara en 1716, exhibe la siguiente portada: «Autos de ofizio de justicia contra Zeledon de Uriarte sobre la fuerza que hizo a Josepha de Achotegui doncella a fin de estruparla»<sup>1</sup>. La segunda de las portadas es la que abre el proceso iniciado en 1744, también de oficio, por el alcalde de San Sebastián y que llega a Corregimiento por apelación presentada ante este tribunal por la víctima, que en este caso es viuda: «Sobre las violenzias executadas por Juan de Larrachado vezino de la población de Alza con Ursola de Alberdi viuda de Joseph de Rementeria vezina de la villa de Elgoibar»<sup>2</sup>.

Estas dos portadas recogen las principales calificaciones que, en el resto de los expedientes examinados, hallaremos dispersas por los distintos momentos del procedimiento, de modo que se hablará de «fuerza y violencia», de «forzar» y de «gozar» o «conocer carnalmente» por estos medios.

Cuando la víctima sea doncella –calidad que concurre en la mayoría de los casos– el resultado de la fuerza será la pérdida «de su entereza y virginidad», denominándose entonces al encuentro sexual «estupro» y calificándose en consecuencia la acción de «estupro violento». «En el pleito criminal sobre extrupo violento contra Juan Bautista de Zumeta» nos dirá el promotor fiscal en su acusación de 28 de abril de 1713, y unas líneas más adelante, en la relación del caso, describirá los hechos diciendo que «el dicho acusado con fuerza y violencia derribo a la dicha Theresa en tierra y la quiso desflorar, extrupar y gozar carnalmente con fuerza y violencia»<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo Municipal de Bergara (en adelante AMB) E-07-II C/239-07.

<sup>2</sup> AGG-GAO CO CRI 239,5.

<sup>3</sup> AGG-GAO CO CRI 119,4.



Si la mujer es casada o viuda, serán otras las calificaciones utilizadas, en todo caso más difusas, debiendo esperar a veces a las descripciones de los hechos para entender la naturaleza de lo realmente ocurrido. Puede que se hable de «violencias», como veíamos hacer en esa segunda portada de la viuda Ursola de Alberdi, violencias que después se explicarán como «la havia querido forzar» (de esa forma lo hará el alcalde de San Sebastián en la cabeza de proceso) o diciendo que «la violentó dicho acusado cometiendo cuanto quiso su maldad», según consta en la apelación presentada más tarde en Corregimiento.

La imprecisión puede incluso ser mayor y encontrarnos con que en la cabeza del proceso se califique lo ocurrido de «insulto», como vemos hacer en el proceso abierto contra Simón de Arzac por el alcalde de San Sebastián y de la Hermandad de Guipúzcoa en 1715: «Dixo que a noticia de su merced acava de llegar que en jurisdiccion de esta ciudad en despoblado se a cometido cierto insulto por alguno o algunos vecinos de dicha jurisdiccion». Más tarde, ya en la sumaria, encontraremos una primera descripción de los hechos, en la que se nos revelará la verdadera naturaleza del «insulto»: «...haviendo entrado por alguna ventana o puerta o aposento de la dicha casa donde se allava acostada en cama la dicha Magdalena insultando la yntento forzar y reducirla a su voluntad». Será finalmente el promotor fiscal quien, en su petición de condena, acabe calificando definitivamente los hechos: «porque en este caso ai tres graves delitos todos de dificultosa provanza es a saber el uno el escalamiento el otro la fuerza intentada y el otro el adulterio que quiso cometer»<sup>4</sup>.

Tal como vemos a través de este último ejemplo, cuando la agredida es una mujer casada el procesado puede enfrentarse, además, a una acusación de adulterio (en grado de tentativa, en este caso, pues no llegó a consumarse la agresión) acusación que no deja de ser sorprendente, por cuanto que en el delito de adulterio las leyes indican la obligatoriedad de acusar a ambos participantes o a ninguno de ellos, lo cual resulta difícilmente aplicable a un intento de violación que, si no llegó a consumarse, fue precisamente por la enorme resistencia opuesta por la víctima, quien tras conseguir huir de su agresor alertó al vecindario para que procediera a su apresamiento.

Sin embargo, incluir una acusación de adulterio en un proceso por violación no es un hecho excepcional ni tampoco exclusivo del territorio guipuzcoano: Vigarello – cuyo estudio sobre la violación en Francia resulta referencia obligada en cualquier investigación sobre el tema- ofrece dos ejemplos de procesos por violación a mujeres casadas, seguidos en distintos tribunales, en los que el agresor es acusado de adulterio. Mediante esta fórmula –señala el autor- el tormento de la víctima desaparece ante el ultraje causado al marido; el estatuto jurídico de la mujer, su no

---

<sup>4</sup> AGG-GAO CO CRI 125,6.

pertenencia a ella misma, hace que el interés se desvíe, deslizándose desde la víctima a sus «propietarios»<sup>5</sup>.

De cualquier modo, nos interesa resaltar esa diferencia observada a la hora de calificar la agresión en función de si –habida cuenta del estado de la víctima- la misma ha acarreado la pérdida de su virginidad. En caso de ser así, se hablará de estupro violento, y cuando no, de fuerza o conocimiento carnal con violencia.

Independientemente de que la acción llegue a consumarse o no, las descripciones que nos ofrecen las propias víctimas, sus testigos, padres o representantes legales (en el caso de las menores) muestran los elementos habitualmente presentes en un hecho de violencia sexual: los golpes, las amenazas de muerte –reforzadas a veces por la presencia de algún arma- los forcejeos, el afán del agresor en tapan la boca de su víctima a fin de impedir que sus voces alerten de lo que está ocurriendo y la resistencia de la víctima.

La necesidad de mostrar resistencia aparece recogida en la ley como uno de los requisitos a cumplir por las mujeres que presentan querrela por violación (Fuero Real, Leyes Nuevas, Ley XXIX) y se hace especialmente relevante en los casos de agresiones sufridas por mujeres adultas, pues existe la creencia generalizada de que una mujer hecha y derecha puede evitar por sus propios medios ser violada cuando se enfrenta a un único agresor. Esto, además de contribuir –entre otros factores- a disuadir a las víctimas de denunciar el delito, explica la presencia en los procedimientos judiciales de descripciones en las que se insiste en las súplicas y lloros, los gritos proferidos o intentados y la fuerza empleada en el afán por desasirse del agresor.

Cuando la agredida es una niña, se suele hacer mención a la falta de fuerza derivada de la corta edad como impedimento para ejercer la resistencia que el caso supuestamente requiere. Así lo hace José de Zabarte, vecino de Mondragón, en la demanda que interpone ante el alcalde ordinario de Bergara el 20 de enero de 1777, contra Juan Bautista de Recondo, a quien acusa de haber violado a su hija Vicenta, de 14 años de edad, que le servía como criada:

« Y es asi que dicho Juan Bautista de Recondo a tiempo que la tenia en su casa a la expresada Vicenta, y en ocasión que fue con bueyes al monte por argoma, llebado de su libidinoso apetito, tubo el arrojio de forzarla y pribar de su integridad natural, tapándole la boca primero con la mano, y amenaçandola de golpes y maltratamiento si gritaba, sin que en estos términos tuviese dicha

---

<sup>5</sup> VIGARELLO, Georges: Historia de la violación. Ed. Cátedra, Madrid, 1999, pp.74-77.

Vicenta arbitrio de defensa por su falta de fuerza en la corta edad de catorce años y el concebido miedo a su amo»<sup>6</sup>.

Cuando, como ocurre con Vicenta, a la tierna edad de la víctima se une la subordinación a su agresor por ser éste su amo, a los elementos hasta ahora citados (violencia física, amenazas, resistencia) viene a sumarse el miedo, tal como puede apreciarse en el párrafo que acabamos de reseñar, que no resulta en absoluto excepcional. No se trata aquí del miedo que todo acto violento –sea éste de naturaleza sexual o no- siente la víctima hacia su atacante por el mero hecho de estar sufriendo una agresión, sino de ese otro miedo derivado de la superioridad del agresor por la relación amo-criada.

Otro elemento que aparece en estos ejemplos de criadas niñas violadas por sus amos es el del acoso continuado al que declaran haber sido sometidas con posterioridad a esa primera agresión, acoso en ocasiones presenciado por los testigos comparecientes en el proceso y del que, si bien conseguirán las muchachas zafarse a veces, otras acabará resolviéndose en una nueva violación, de modo que la reincidencia en el delito o, visto desde el punto de vista de las víctimas, el tratarse de violaciones continuadas, será otro de los elementos presentes en estos casos de agresiones a criadas jóvenes o niñas a los que nos estamos refiriendo.

Estas situaciones de acoso y violaciones repetidas nos llevan a preguntarnos la razón por la cual estas criadas, una vez consumada la primera agresión, permanecen al servicio de su amo, exponiéndose así a la reiteración de los hechos y sufriendo el continuo miedo que acompaña a las acciones de acoso. La respuesta podemos encontrarla en las palabras de Mariana de Iriberría, niña de 11 años vecina de Azkoitia, quien en su declaración ante el corregidor narrando los acontecimientos que siguieron a su primera violación dirá que «por esta causa y por miedo de que le subgediese lo mismo con el dicho su amo al otro día se fue a la casa de los dichos sus padres y aunque deseaba mucho no se atrevió declararse de vergüenza»<sup>7</sup>. Esta vergüenza –aún mayor que el miedo que la niña sentía hacia su amo- le impidió por dos veces confiarse a sus padres (a pesar de haber ido a visitarles con el propósito de hacerlo) hasta que tras la tercera agresión consiguió armarse de «determinación y resolución» y relatar –solo a su madre- «la maldad que con ella pasaba».

La vergüenza no es un elemento exclusivo de las agresiones sufridas por criadas (grupo en el que la hemos ejemplificado hasta el momento) sino que su presencia se detecta –siendo también explícitamente citada como razón de un silencio hasta

---

<sup>6</sup> Archivo Municipal de Bergara C/398-05.

<sup>7</sup> Año 1681. AGG-GAO CO CRI 75,8.

entonces mantenido- en víctimas diferentes, como Isabel de Olave, muchacha de 14 años vecina de Eibar, quien explica que «por vergüenza y miedo no dio cuenta de esta maldad a su padre y parientes ni a la dicha Isabel de Ynsaurrieta su abuela con quien bibe esta declarante», tardando por ello siete meses en confesar que había sido violada por Juan de Bustindui, primo de su madre<sup>8</sup>.

Pero no es únicamente por vergüenza por lo que callan las víctimas, también, cuando el agresor es un conocido, las amenazas de tomar represalias en caso de publicar el suceso funcionan igualmente como silenciador. En este caso, a las amenazas y miedo producidos en el momento de la agresión con el fin de lograr su consumación se suma la intimidación realizada a posteriori, con el objeto de evitarse el posible castigo. Así ocurrió en el caso de María Bautista de Echeverria quien, a los pocos días de haber sido violada por su convecino Pedro de Guruceaga, comienza a ser abordada por distintos parientes del muchacho (entre los que se halla el propio vicario de la parroquia) que le recomiendan silencio. Durante seis meses la moza sufre una continua intimidación que, efectivamente, surte efecto, pues según ella declara no tenía intención de denunciar ni hablar a nadie del hecho; pero es tal el movimiento desplegado por los allegados de Pedro que ellos mismos acaban haciendo la publicidad que deseaban impedir, pues en su afán por ocultar la violación comienzan a esparcir por el lugar el rumor de que María Bautista dice que ha sido forzada, y que es mentira, con lo que finalmente, comprobando la muchacha estar en boca de todo Astigarraga a la vez que continuar recibiendo amenazas, decide presentar querrela ante el corregidor<sup>9</sup>.

En estas exposiciones de las víctimas y sus representantes, y concretamente en los casos de violaciones consumadas, no resulta habitual señalar otro daño que el de la pérdida de la virginidad –en el caso de las doncellas- y la consecuente afección a la honra, que atañe a las mujeres cualquiera que sea su estado. En este último ejemplo citado, sin embargo, hallamos una inusual referencia a la salud como bien contra el que, además, ha atentado la agresión:

« Digo que el dicho acusado postpuesto el temor de Dios y en desacato de la real justicia que V.M. administra en dicha villa ahora cinco o seys meses a poca diferencia que expresaran los testigos yendo mi menora a un recado verbal por orden de sus amos a una caseria distante y pasando por el monte o despoblado la hagarro y con fuerza y violencia la gozo carnalmente, y la privo de su entereza y virginidad, en gran detrimento de su honra y salud»

---

<sup>8</sup> Año 1715. AGG-GAO CO CRI 124,4.

<sup>9</sup> Año 1730. AGG-GAO CO CRI 159,7.

La inclusión de la salud como bien lesionado se repetirá en la primera de las preguntas formuladas en Corregimiento al acusado, en la que se le inquirirá si es cierto que «la forzó y estrupo y le privo a la dicha querellante el acusado de su entereza y virginidad en gran detrimento de su honestidad y salud». Como vemos, en ambas ocasiones la salud sigue a la honra y a la honestidad en la relación de los daños sufridos por la mujer; pero no se trata de una referencia a otra clase de lesiones que hubieran podido producirse en el transcurso de la agresión, pues en las distintas descripciones que de ésta se nos ofrecen a lo largo del proceso nada se dice acerca de otra herida que no sea la concerniente a la integridad virginal. El «detrimento» sufrido por la salud, por tanto, parece presentarse como parejo al de la honra, cuya pérdida se identificaría con la de aquella, por residir la honestidad femenina, precisamente, en una característica física –el himen- deteriorada por la acción.

Al ocuparnos de la violación en la legislación vigente durante los siglos modernos señalábamos que, al contrario de lo que ocurre en la actualidad, ésta no contemplaba la posibilidad de accesos efectuados por otra vía que no fuera la vaginal ni a través de objetos o de otro miembro que no fuera el órgano viril. La realidad, sin embargo, casi siempre resulta ser más variada que los supuestos legales, dejándonos a veces alguna huella de ello en la documentación judicial.

El 14 de marzo de 1711 José de Lizarazu, vecino de Zumarraga, concerta con Juan Bautista de Zumeta, de Anzuola, la venta de un perro de su propiedad. Los dos hombres acuerdan que, a cambio del perro propiedad de José, Juan Bautista le dará un carnero que tiene en su casa y, para efectuar el trueque, deciden que la hija de José – Teresa, que sólo cuenta nueve años de edad- acompañará a Juan Bautista hasta Anzuola, llevando el perro atado de una soga, para traer después a Zumarraga el carnero que a cambio se le dará.

«...y en el efecto salió el dicho acusado de la villa de Villarreal el dicho día sábado a medio día en compañía de la dicha Theresa quien llevaria el perro de una soga y al pasar por el monte llamado Basternioburu en despoblado sito en jurisdicción de la dicha villa de Anzuola el dicho acusado derribo en tierra a la dicha acusada (sic.) para forzarla y empezó a gritar y la cubrió la cara con la montera el dicho acusado y porque siendo de tan tierna hedad no la pudo estuprar la dio un golpe con el muslo entre las piernas y la rompió y quito la virginidad con el dedo»<sup>10</sup>

Si a nosotros nos impresionan especialmente los 9 años de la niña y la violencia extrema que Juan Bautista debió utilizar (pues el cirujano declararía haber atendido a Teresa durante más de dos meses) parece que lo que más preocupa al promotor fiscal de la causa es, precisamente, la consumación del delito por un medio «antinatural»:

---

<sup>10</sup> AGG-GAO CO CRI 119.4.

«...y no pudiendo lograr un depravado intento naturalmente por causa de la tierna edad de ella y su incapacidad añadiendo delicto a delicto el dicho acusado teniendo a dicha Theresa debaxo de si contra natura la metió en su vasso uno de sus dedos y con el y con golpe que la dio con uno de sus muslos la rompió extrupó desfloró y privó a dicha Theresa de su enetrezza y virginidad con fuerza violencia y modo inusitado sin que ella pudiese remediarlo por su delicadeza sin embargo de haverlo vozeado una y muchas vezes... »

El delito añadido consiste en ese acceso «contra natura» que, si bien viene a explicarse a modo de consecuencia de la tierna edad de la niña, acaba suplantando a ésta en lo que a la consideración de la gravedad del hecho se refiere. El silencio de la víctima, que otras veces hemos visto producido por la vergüenza o las amenazas, se intenta en esta ocasión conseguir mediante la oferta de un vestido «y de ponerla en una buena cama y dormir en ella ambos», pero Teresa, una vez en Anzuola, correrá a casa de una tía, a la que llega «perdida y de mala calidad».

La agresión «contra natura» sufrida por Teresa nos conduce a esas otras que, siendo esa misma la denominación que en la época se aplicaba a las relaciones de carácter homosexual, tampoco tuvieron consideración legal pues, como ya explicáramos anteriormente, el mundo de las agresiones sexuales es, desde la perspectiva de las disposiciones legales, un mundo heterosexual. La práctica judicial, sin embargo, nos muestra la existencia de agresiones y abusos de carácter homosexual, si bien la mayor marginalidad de ese mundo –su ocultación, habida cuenta de la gravísima consideración tanto legal como moral del «crimen nefando»- hace que apenas tengamos ejemplos de ellas. Si ya las violaciones sufridas por mujeres dejan contadas muestras de su paso por las instituciones judiciales de la época, por el peso que el miedo, la vergüenza y la probable consciencia de las víctimas de convertirse en sospechosas de consentidoras, todos estos elementos inhibidores se verían considerablemente acentuados en los casos de agresiones y abusos ejercidos por hombres contra otros hombres.

Ejemplo de esta ocultación sería el único expediente judicial por actos «contra natura» que ha llegado a nuestras manos<sup>11</sup>. Se cuentan en él hasta veintiún actos protagonizados por un mismo hombre (Joanes de Iburguren, vecino del lugar de Alzo, jurisdicción de la villa de Tolosa) a lo largo de trece años (entre 1555 y 1569, fecha esta última en que será juzgado) la mayoría de ellos calificables de tentativa de agresión o abuso. Durante esos trece años, ninguno de aquellos a quienes sodomizó o intentó sodomizar contra su voluntad denunció lo ocurrido, hasta que el último de sus elegidos (un trajinero alavés, llamado Pedro de Vicuña) despierta con sus gritos a Simoma de Leturia y demás personas que posan en su casa-mesón de Urretxu. Rápidamente

---

<sup>11</sup> Año 1569. Archivo Municipal de Urretxu E-06-II Lib.2 Exp.28.

acuden alcalde y jurado de la villa y se abren autos de oficio contra ambos. Si, como sucediera en ocasiones anteriores, la resistencia de Pedro hubiera sido más discreta o bien hubiera acabado cediendo a las intenciones del agresor, Joanes habría continuado recorriendo la geografía de la provincia y territorios inmediatos buscando nuevas compañías sexuales, unas veces consentidas y otras no.

Volviendo de nuevo a esa realidad mayoritaria conformada por agresores varones y víctimas femeninas –y habiéndonos ocupado hasta el momento del punto de vista ofrecido por estas últimas- fijaremos ahora nuestra mirada en las respuestas que ante esos mismos hechos dieron los acusados. Cuatro son, en la documentación por nosotros manejada, las categorías de respuesta o las formas de reaccionar que exhiben los acusados de violación consumada. La primera de ellas consistirá en huir (recurso frecuentemente utilizado por los acusados de toda clase de delitos) bien inmediatamente después de haberse producido el hecho (impidiendo de ese modo que se efectuara su arresto) o bien protagonizando una fuga con posterioridad a la detención. De la primera situación nos proporciona ejemplo Juan Bautista de Zumeta, que optará por desaparecer de su villa de Anzuola nada más violar a Teresa de Lizarazu, y de la segunda Juan Francisco de Arregui, arriero navarro acusado de violar a Águeda de Egaña mientras pescaba pulpos en la marina de Deba. Aunque el hombre es detenido en Zumaia tras la demanda interpuesta en Corregimiento por el padre de Águeda, conseguirá huir de sus guardas mientras es conducido desde la cárcel de Zumaia a la del Corregimiento en Tolosa. Su refugio en sagrado en el convento de San Francisco de esta última villa –conseguido no sin conflicto con el delegado real en la Provincia- pone fin al expediente que contiene la causa<sup>12</sup>.

Una segunda manera de responder a la acusación de violación será simplemente negar los hechos, como hicieron Leandro de Sudupe (acusado de violar a su criada) o el joven hijo de la casa de Arguindegui en Astigarraga, denunciado por haber agredido sexualmente a una muchacha, limitándose ambos a negar la acusación sin aportar ninguna clase de explicación sobre lo ocurrido<sup>13</sup>.

La tercera forma de reaccionar consiste en admitir el contacto carnal con la mujer, pero presentándolo como consentido, y así Juan de Buztindui reconocerá haber privado de su doncellerz a María Isabel de Olave «pues le tentó el diablo y la empezó a requebrar y continuó a ello», pero negando todas las referencias que se le hacen a la violencia utilizada<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Año 1713 AGG-GAO CO CRI 119,4 y año 1716 AGG-GAO CO CRI 127,2 respectivamente.

<sup>13</sup> Año 1681 AGG-GAO CO CRI 75,8 y año 1730 AGG-GAO CO CRI 159,7 respectivamente.

<sup>14</sup> Año 1715. AGG-GAO CO CRI 124,4.

Por último hay quien, como Juan de Larrachao, dirá que su propósito era en realidad auxiliar a la violada, explicando haber visto al pasar por el arenal de San Sebastián «una mujer sentada y por si acaso le havia sobrevenido algún accidente pasó el declarante al parage donde dicha mujer se hallaba y la preguntó dixese lo que tenía y sin más motivo le agarró al declarante del brazo y comenzó a dar gritos»<sup>15</sup>.

Los acusados de haber protagonizado una agresión sexual que, sin embargo, no han podido llegar a culminar optarán también a veces por la huida; no encontraremos, sin embargo, en este grupo esas rotundas negativas de haber participado en los hechos leídas en las confesiones de los querellados por violación. La razón es evidente: si la «fuerza» no acaba de consumarse es debido, las más de las veces, a la llegada de gente que interrumpe la acción, siendo el agresor sorprendido y reconocido como tal. Es difícil, por tanto, escudarse en una total negativa de los hechos, siendo más viable retocarlos, reinterpretar su intencionalidad, argumentando propósitos diferentes a los del contacto carnal. Podrán decir -por ejemplo- que todo era «en zumba», «una mera chanza» acorde con el carácter bromista del varón o bien que, en realidad, lo que deseaba era hacerle una propuesta matrimonial<sup>16</sup>. La explicación del matrimonio aparece, además de en algunas de estas causas abiertas por intento de violación, en la mayoría de los procesos iniciados por raptos, algunos de los cuales –como ya señaláramos- incluían también violación. En realidad, tras los raptos se esconden casi siempre proyectos de matrimonio frustrados que los raptos pretenden solucionar por la vía de los hechos consumados. Aunque en el raptos no se produzca agresión sexual alguna, la sustracción de la muchacha y su posesión indebida durante el tiempo –corto o largo- que dure el cautiverio hace planear sobre ella la sombra de la deshonestidad, sombra que, indefectiblemente, devalúa su cotización en el mercado matrimonial. Para despejar esta sombra y dejar constancia de que, a pesar del raptos, la honestidad de la mujer no ha sufrido menoscabo, a veces se exigirá al secuestrador el otorgamiento de una escritura que certifique tal extremo<sup>17</sup>. También se produjeron falsos raptos, es decir, situaciones en las que la muchacha huyó libremente en compañía del supuesto raptor, escapando de otro matrimonio que sus padres le tenían concertado.

La última clase de explicación de los hechos que encontramos entre los acusados de tentativa de violación es aquella en que, admitiendo el carácter erróneo de la conducta mostrada, se intenta justificarla mediante lo que actualmente denominaríamos un estado de enajenación mental transitoria. Un buen ejemplo de ello nos proporcionan las dos confesiones realizadas por Simón de Arzac, en las que apelará, por un lado, al estado de embriaguez en que se hallaba y a la tentación

---

<sup>15</sup> Año 1744. AGG-GAO CO CRI 239,5.

<sup>16</sup> Año 1735 AGG-GAO CO CRI 189,8 y año 1606 AGG-GAO CO CRI respectivamente.

<sup>17</sup> Esa será, por ejemplo, la condición impuesta por los padres de Mariana de Eznarizaga para desistirse del pleito que mantienen en Corregimiento contra su raptor. Año 1693. AGG-GAO CO CRI 78,1.



diabólica que a consecuencia de él se sucedió y, por otro –en una segunda confesión efectuada ya en presencia de su curador- a la amnesia producida por un fuerte golpe que se dio mientras danzaba<sup>18</sup>.

La consideración que tanto las leyes como los autores de la época tenían sobre el castigo a imponer al ebrio distaba mucho de ser unánime. El criterio de las Partidas es ya titubeante, pues mientras en una ocasión se propone para el delincuente embriagado pena extraordinaria menor, en otra le exime totalmente de castigo<sup>19</sup>. En lo que a los juristas se refiere, si bien algunos serán partidarios de castigar al ebrio con pena inferior a la ordinaria, otros entenderán la necesidad de considerar plenamente responsable al delincuente que actúa bajo los efectos del alcohol cuando habitualmente comete delitos en ese estado, busca el estado de embriaguez para delinquir o, una vez sobrio, considera correcto lo efectuado<sup>20</sup>. Los argumentos respectivamente expuestos por la defensa de Simón Arzac y el procurador fiscal nombrado para la causa reflejan claramente esta controversia, pues mientras que el primero intenta hacer valer la estimación del estado nublado de la conciencia del acusado como causa que justificaría su absolución, el segundo resaltaré lo inadecuado de considerar como circunstancias atenuantes o exculpatorias el vino y la amnesia, pues «además de ser frívola si valiese era abrir una muy ancha puerta para perpetrarse tan graves delitos en confianza de la dicha disculpa».

Fijando ahora nuestra atención en los perfiles de quienes, bien a modo de víctima bien como agresor, protagonizaron estas acciones, la práctica judicial nos muestra un delito que de forma mayoritaria es protagonizado por un único agresor y que también tiene una única víctima. Excepcionalmente hallamos casos en los que este esquema se ve alterado, bien por ser más de una las mujeres atacadas bien por ser varios los agresores, aunque también en estas situaciones puede decirse que el objetivo de la agresión parece dirigirse hacia una sola de las mujeres y que, en lo que a los participantes varones se refiere, es uno de ellos el que ejecuta o intenta ejecutar la agresión, actuando el resto como cómplices o colaboradores. No contamos con ningún ejemplo de violación colectiva.

Otro de los rasgos que se pueden constatar en los perfiles de estos protagonistas es el de tratarse, casi siempre, de agresores conocidos por sus víctimas. Fuera de las

---

<sup>18</sup> Año 1715. AGG-GAO CO CRI 125,6.

<sup>19</sup> Partida VII, Título VIII, Ley V y Partida VII, Título II, Ley VI.

<sup>20</sup> De la primera opinión es Gregorio López (en glosa «embriagarse» Partida VII, Título VIII, Ley V) y de la segunda Juan Calderón, que así lo manifiesta en sus adiciones a la suma de leyes de Francisco de la Pradilla (PRADILLA Y BARNUEVO, Francisco de la: Suma de las leyes penales por el doctor Francisco de la Pradilla. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y ahora de nuevo añadido por el Licenciado don Juan Calderón, Abogado de los Reales Consejos. Madrid, 1639, Valladolid, Lex Nova, 1996, p.116).

causas abiertas por agresión sexual sí hemos hallado referencias a violaciones perpetradas por desconocidos, se trata de procesos instruidos contra mujeres por mantener relaciones ilícitas o llevar una vida licenciosa, en los que las encausadas explican la pérdida de su virginidad o alguno de sus embarazos como consecuencia de una violación efectuada por un varón a quien no conocían previamente y tampoco han vuelto después a ver<sup>21</sup>. Sin embargo, los expedientes judiciales iniciados por violación tienen mayoritariamente como imputados a varones a quienes las víctimas conocen: son sus vecinos, sus amos o incluso sus parientes; sólo en tres de quince procesos encontramos agresores a quienes las mujeres no conocían previamente.

El estado civil de los agresores se divide en partes prácticamente iguales entre casados y solteros, pues son siete y seis, respectivamente los sujetos de condición conocida que se ubican en uno y otro lugar.

De edades inferiores a la treintena en la mitad de los casos (21, 22, 24, 25 y 28 años) algo superiores en la otra mitad (32 años en dos ocasiones, 36, 40 y 43 en las demás) habrá entre ellos propietarios de caserías, inquilinos, jornaleros y una variada representación de oficios: carpintero, aparejador de armas, tirador de hierro, proveedor de carnes, marinero, mercader y arriero.

En lo que a las víctimas se refiere, se observa un claro contraste entre los perfiles de aquellas que sufrieron una violación consumada y los de esas otras que lograron zafarse de su agresor. Las primeras son, prácticamente en su totalidad, niñas o adolescentes (pues contaban entre 9 y 16 años) a quienes sus agresores superan –casi siempre ampliamente- en edad. La menor diferencia de edad que hemos detectado en este grupo de víctimas es de siete años, que son los que separaban a María de Echeverría (15 años) y Pedro de Guruceaga (de 22), ambos solteros y vecinos de Astigarraga<sup>22</sup>. La única excepción a este perfil de niña-adolescente la representa la mesonera de Elgoibar Ursula de Alberdi, que era ya viuda y madre de tres hijos cuando fue agredida por Juan de Larrachao, de 32 años, en uno de los arenales de San Sebastián<sup>23</sup>.

El perfil de las que fueron más afortunadas –pues sus agresores no consiguieron culminar su propósito- difiere de las anteriores tanto en la edad como en lo que a la

---

<sup>21</sup> Ana María de Alberdi, que ya había sido procesada en 1710 en el tribunal del Corregimiento por haber dado a luz dos criaturas de dos hombres casados, explicará así su nuevo embarazo cuando en 1714 vuelve a ser denunciada ante el corregidor por el vicario de Goiatz, de donde era vecina (AGG-GAO CO CRI 126,4) y dos de las diez mujeres incluidas en la causa colectiva contra madres solteras instruida por el alcalde de Zumarraga en 1618 dirán que las criaturas de tres y dos meses que, respectivamente, están criando en ese momento son producto de violaciones perpetradas por desconocidos (Archivo Municipal de Urretxu E-06-II Lib.6 Exp.12).

<sup>22</sup> Año 1730. AGG GAO CO CRI 159-7.

<sup>23</sup> Año 1744. AGG GAO CO CRI 239,5.

presencia de mujeres casadas se refiere. La excepción, en este caso, la constituyen los 14 años de la bergaresa Josepha de Achotegui, a quien un mozo soltero de su misma villa (Zeledón de Uriarte) intentó forzar cuando volvía, ya anochecido, de hacer un recado para su ama<sup>24</sup>. El resto de estas mujeres eran, aunque jóvenes, de edades más maduras pues, aunque sólo conocemos las edades de dos de ellas (26 y 33 años) casi todas estaban ya casadas. Las dos que –además de la muchacha de 14 años- no habían tomado aún estado tenían, en un caso, 26 años (una de las dos edades que conocemos) y en el otro, la ausencia de referencia a una corta edad (circunstancia que acostumbra a mencionarse para añadir gravedad al hecho) unida a la explicación que el agresor dará acerca del suceso (que en realidad deseaba proponerle matrimonio) nos hacen pensar que, efectivamente, debía de tratarse de una joven que había superado ya la edad de la adolescencia.

Pensamos que estas diferencias constatadas entre los dos grupos de víctimas constituyen parte de los motivos por los que, en el mayoritariamente formado por niñas y adolescentes, las violaciones llegaron a consumarse, mientras que en el otro, cuyas mujeres contaban una mayor edad, la acción quedó en tentativa o intento. Ciertamente no es la edad el único elemento a tener en cuenta en la explicación: la llegada de auxiliadores fue determinante en la mayoría de las agresiones que resultaron frustradas y, en este sentido, tanto el lugar como las demás circunstancias que rodearon cada acción (no podemos olvidar, por ejemplo, la utilización de armas) hicieron que, en función de todas ellas, la agresión pudiera resolverse de una u otra manera. Sin embargo, no por ello hemos de desdeñar el papel que la madurez pudo jugar a favor de las mujeres que pudieron zafarse de sus agresores; las niñas de 9 y 11 años que hemos visto entre las víctimas de violación consumada eran, desde luego, especialmente vulnerables.

También en el listado de abusos y agresiones contenido en la confesión de Joanes de Iburguren –el único ya mencionado ejemplo de proceso por sodomía que hemos podido encontrar- se puede apreciar una correlación entre las edades de las víctimas y la ejecución plena de la acción. Como ya señaláramos anteriormente, de los veintiún encuentros sexuales mencionados por Joanes diecisiete consistieron en agresiones o abusos que la mayor parte de las veces (doce) no llegaron a consumarse por la resistencia de la víctima y el consecuente miedo del hombre a ser delatado. En estas doce ocasiones fallidas, los oponentes de Joanes fueron hombres maduros o bien mancebos (como él mismo califica, de entre 20 y 24 años) que le plantaron cara haciéndole desistir del intento. Consiguió satisfacer plenamente sus deseos en dos ocasiones, en las que sodomizó a muchachos de 13 y 14 años, y en otras dos le fue imposible hacerlo porque la inmadurez física de los elegidos (de 12 años) le impidió consumir una penetración anal con ellos. Uno de estos dos últimos niños era un

---

<sup>24</sup> Año 1716. Archivo Municipal de Bergara E-07-II C/239-07.

pastor de ovejas, y el otro, hijo de la posada en la que pernoctaba en Elduaien. También sabemos que tres de los jóvenes de quienes este vendedor ambulante de artículos de mercería –casado en Alzo y con dos hijos- intentó abusar eran criados, y entre sus objetivos maduros hubo un trajinero, un mulatero y un zapatero que, como él, recorrían los caminos en el ejercicio de sus trabajos. También era zapatero uno de los dos únicos hombres con quienes protagonizó encuentros consentidos, el otro era hijo del propietario de una casería de su misma vecindad de Alzo.

El castigo que el alcalde de Urretxu señaló contra Joanes de Iburguren en sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1569 estuvo en consonancia con lo previsto para el delito de sodomía en la Pragmática de los Reyes Católicos dada en Medina del Campo el 22 de julio de 1497: pena de muerte por fuego, a la que se añade la confiscación y pérdida de todos los bienes del reo. La pena, sin embargo, fue aplicada «post mortem», pues Joanes –que había efectuado su prolijo relato bajo el efecto del tormento de agua, cordeles y toca- había aparecido «aorcado y muerto naturalmente» en su celda a la mañana siguiente de serle arrancada su tercera confesión. A pesar de ello, el alcalde dictará sentencia ordenando la exhibición del cadáver, a voz de pregonero que manifieste su delito, por las calles de la villa, para después ser quemado hasta quedar convertido en polvo y ceniza, con confiscación de bienes y pago de costas incluido. En el momento en que esta sentencia es pronunciada, aún continúa en la cárcel Pedro de Vicuña, el segundo implicado en los autos. A pesar de las declaraciones de los testigos señalando haber sido precisamente sus voces las que les habían alertado, así como la exculpación hecha por el propio Joanes de Iburguren, el proceso contra Pedro continuará hasta el 5 de septiembre, fecha en la que, finalmente, el alcalde fallará su inocencia y absolución, concordando, igualmente, esta actuación con lo mencionado cuando tratábamos de la inexistencia legal de la condición de víctima en las agresiones sexuales de carácter homosexual.

En el caso de las agresiones sexuales perpetradas contra mujeres, el acuerdo entre las partes (expresado a través del perdón al agresor) fue el modo en que concluyó más de la mitad de los juicios por ese motivo incoados. Si a ello añadimos aquellos procesos de resolución desconocida (cuyo final, posiblemente, fuera en más de un caso el mismo) el porcentaje de causas finalizadas mediante acuerdo podría elevarse hasta casi un 67%. El perdón admitido por la ley de Partidas dedicada a su regulación (Partida VII, Título I, Ley XXII) era el llamado perdón por precio o avenencia; sin embargo, aunque tanto en algunas de las anotaciones sobre desistimiento contenidas en los expedientes judiciales como en las escrituras a este efecto otorgadas ante notario se haga referencia expresa a un acuerdo económico, otras veces se da la imagen de tratarse de perdones gratuitos; no obstante, esto último no resulta ser sino una mera apariencia pues, lo mismo que ocurría con el estupro, se estimaba que la

forma de reparar el daño causado a la honra era a través de una compensación económica.

La pena de muerte prevista en la ley para esta clase de delito nunca se llegó a aplicar, pues las pocas veces en que se dictaminó – en la horca y precedida del paseo vergonzante del reo montado en bestia de albarda, con soga de esparto en la garganta y acompañado de pregonero que iría manifestando sus delitos- fue conmutada por galeras (en el tribunal de Chancillería, al que apelaron los condenados) e incluso sustituida por una simple multa tras desistirse de la causa la querellante. Dos de estas tres sentencias de muerte fueron pronunciadas en sendos delitos de raptó y violación, mientras que la tercera correspondía a un caso de tentativa de violación que fue juzgado en rebeldía. La coincidencia del mismo castigo en casos bien diferentes sugiere, en principio, la indistinción en la práctica judicial de los grados de tentativa y comisión plena del delito, cuestión ya señalada en las leyes para los delitos graves (la más importante es Partida VII, Título XXXI, Ley II) y que planteó más de una duda entre los juristas<sup>25</sup>. Además, el hecho de que la sentencia para el caso de tentativa fuera pronunciada con el reo en rebeldía da a entender una mayor dureza del juez debido a esta situación.

De modo que las condenas más duras previsiblemente cumplidas fueron las de servicio en galeras (por períodos de 6 ó 10 años) o servicio en presidio (en África, Pamplona, Hondarribia -Fuenterrabía- o San Sebastián) por espacios de entre 2 y 8 años, casi siempre acompañadas de penas pecuniarias en concepto de multa y también de dote.

Las condenas a destierro o únicamente a penas pecuniarias fueron muy pocas veces utilizadas en estos delitos ejercidos bajo fuerza que eran considerados de gravedad, lo mismo que la alternativa del matrimonio con la víctima (contemplada en Partida VII, Título XX, Ley III) que sólo hemos visto ofrecer al acusado una vez: fue en 1730 en la querrela que María de Echeverría (de 15 años de edad) interpuso a través de su curador contra Pedro de Guruceaga (de 22 años) por haberla violado cuando transitaba por el monte de camino a una casería y amenazarla posteriormente de muerte si contaba lo ocurrido<sup>26</sup>. El corregidor dio a elegir al condenado entre casarse con su víctima o dotarla con 150 ducados y permanecer, además, dos años de presidio en el castillo y ciudadela de Pamplona, sirviendo a su majestad en lo que el gobernador de la plaza le encomendare. No sabemos lo que finalmente decidió, pues el mozo apeló a Chancillería el fallo del corregidor, siéndonos desconocida la sentencia del tribunal superior.

---

<sup>25</sup> Los pronunciamientos más relevantes pueden seguirse en TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 280-287).

<sup>26</sup> AGG-GAO CO CRI 159,7.

## Los abusos sexuales

La reducida presencia en la documentación judicial de procesos abiertos por agresiones sexuales contrasta con la proliferación de demandas presentadas con motivo de una sexualidad a la que la mujer dice haber accedido bajo engaño. Las causas por este motivo abiertas serán, casi siempre, las más numerosas de entre las instruidas por los diferentes delitos sexuales. La mayor proporción de ellas se halla en el tribunal del Corregimiento, donde ocupan casi un 78%; en los tribunales locales su proporción es menor (66.6% en Hondarribia, 58.2% en Bergara, 47.6% en Irun y 32.2% en Urretxu) pero, en cualquier caso, su volumen es igualmente reseñable. Por otra parte, la presentación de querellas por este motivo se irá incrementando a lo largo de los siglos modernos en mucha mayor medida de lo que lo hace el número de procesos instruidos por otros delitos que también tienen una importante presencia, como es el caso de los instruidos por relaciones ilícitas o amancebamiento.

La vía de engaño mayoritariamente aducida por las víctimas fue la de las promesas, que casi siempre consistían en una reiterada promesa de matrimonio. También se mencionan otras clases de promesas (minoritarias en cuanto a su número) realizadas por varones que, por su estado (casados o clérigos) no podían contraer matrimonio; se trataba entonces de promesas de remedio económico (proporcionar a la mujer una dote que la ayudara a contraer estado) o de buscarle marido que le diera acomodo.

Además de las promesas, se constata otra vía de engaño: la de aprovecharse de la incapacidad mental de una muchacha públicamente tenida por “fatua y mentecata”. Esta última vía ha sido mencionada una única vez en la documentación manejada, y encajaría plenamente en lo que hoy día se califica de abuso sexual no consentido.

Al engaño propiamente dicho acompañó a veces la intimidación, pues parte de las mujeres que declaraban haber sido engañadas mediante una promesa de matrimonio (efectuada mediante “halagos”, “requiebros”, “persuaciones”, “solicitaciones” “inducciones”, “molestas dádivas” y “promesas”, es decir, a través de un proceso de seducción) añadieron que, cansado tal vez el seductor de esperar, había finalmente recurrido a la violencia. Esa utilización final de la fuerza había sido la que, en definitiva, había acabado con la resistencia de la mujer.

Los protagonistas de estos abusos recogidos en la documentación judicial fueron, en su inmensa mayoría, hombres y mujeres solteros. Hubo, sin embargo, excepciones a este patrón general, así, entre las mujeres, es posible encontrar alguna viuda y, en cuanto a los hombres, hallaremos también esporádicamente la

presencia de algún clérigo, viudo o casado. En el caso de clérigos y casados, el estupro del que la mujer se declaraba víctima no radicaba –obviamente- en el engaño a través del incumplimiento de una promesa matrimonial, sino en otras circunstancias tales como “halagos e inducimientos” o incluso el acoso al que el varón, valiéndose de la situación de superioridad que le otorgaba su condición de amo, había sometido a la muchacha que se hallaba a su servicio como criada.

Si, en lo que al estado de los protagonistas se refiere, es la soltería la que marca la imagen colectiva que de éstos podemos dar, esta ocupación que acabamos de mencionar –la de criada, o criado, en el caso de los varones- sería la predominante entre sus perfiles profesionales: 26 de las 53 mujeres bergaresas que presentaron querellas por estupro ante el alcalde de su villa eran criadas (esto es, un 49,05%) y aunque entre los hombres el porcentaje de criados resulta ser menor (un 22,64%, o sea, 12 de 53) también es la de criado la ocupación con mayor frecuencia declarada. En el caso de los varones, le seguirá muy de cerca en importancia la profesión de labrador o agricultor (mencionada en 11 ocasiones) dentro de la que se ubicarían individuos de estatus sociales diferentes, pues en ella encontraríamos tanto a pequeños propietarios de caserías como a inquilinos. Si a estos once varones que se califican a sí mismos de labradores o agricultores añadimos aquellos otros que especifican más su condición, declarándose propietarios de caserías (2 casos), hijos de propietarios (otros dos) herederos (uno) o simples peones (dos), las tareas relacionadas con la tierra resultan ser –como cabía esperar- las dominantes. Los oficios artesanales, en sus diversos niveles, estarán también representados (con uno o, a lo sumo, dos individuos) en el espectro social de los acusados de estupro: oficial de maestro de hachas, oficial macheador, carpintero, herrero o aprendiz de sastre son ocupaciones desarrolladas por estos varones, entre quienes también hallamos algún mercader, maestre boticario y dos molineros. En el ámbito de la música nos topamos con un organista e, incluso, con un maestro de violín que ejerce en el Real Seminario, institución de la que igualmente se declarará estudiante alguno de los querellados; finalmente, un cura bachiller, el clérigo que anteriormente citáramos.

Averiguar la profesión –y también la extracción social- de las mujeres resulta más complicado, pues, en tanto que querellantes, no se recibe de ellas confesión en la que se les inquiera al respecto, de modo que sólo nos son conocidas cuando ellas mismas aluden a ellas en sus querellas o los testigos proporcionan información al respecto. Entre aquellas que declaran ejercer alguna ocupación, ya señalábamos la indiscutible mayoría de las criadas (que resultaban ser casi la mitad de la totalidad de las querellantes) y, además de éstas, encontramos quien se califica como labradora, tejedora, aprendiz de tejedora o costurera.

Una buena parte de estos conflictos originados por el acceso a la sexualidad bajo promesa de matrimonio fue resuelto extrajudicialmente por la vía de un

acuerdo privado entre las partes. De la importancia que tuvo la infrajusticia nos dan idea, por una parte, la mención a negociaciones que se hace en muchas de las querellas que finalmente llegaron a presentarse (algunas de las cuales concluyeron, además, con un acuerdo)y, por otra, la proliferación de escrituras de convenio por razón de estos problemas entre los protocolos notariales.

Ciñéndonos al caso de Bergara, si los respectivos alcaldes de la villa vieron, entre 1544 y 1805, 34 querellas en las que otras tantas mujeres demandaban reparaciones en razón de criaturas nacidas como fruto de una sexualidad ejercida bajo promesa matrimonial, los titulares de las diferentes escribanías bergaresas dieron fe, en un período de tiempo ligeramente inferior (1571-1771) de un total de 105 escrituras en las que las partes llegaban a un acuerdo por ese mismo motivo, lo cual resulta ser prácticamente el triple. Además, una parte de las querellas que finalmente fueron presentadas por daños que podían incluir el nacimiento de criaturas o únicamente el atentado a la honra femenina acabaron resolviéndose también por la vía privada, y así ocurrió por ejemplo en un 13.2% de las iniciadas ante los alcaldes de Bergara, incluyéndose en este porcentaje los casos que concluyeron en matrimonio, que fueron un 3.77% del total.

Cuando la determinación del conflicto de dejó en manos de la justicia, los jueces tendieron por lo general a fallar a favor de las demandantes, considerando a los varones culpables del delito que se les imputaba, pues sólo un pequeño porcentaje de las causas (en torno a un 17%) se resolvió con la absolución del querellado. Las cantidades que en concepto de compensación económica les concedieron fueron, en cambio, muy inferiores a las solicitadas, y pocas veces accedieron los jueces a imponer los castigos personales que las mujeres igualmente demandaban en sus querellas.

Por otra parte, se observa una evolución en referencia a la inclusión en las sentencias del matrimonio como alternativa a las compensaciones económicas y otros posibles castigos: durante la práctica totalidad del período estudiado, el juez, cuando falla a favor de la demandante, ofrece sistemáticamente al hombre la posibilidad de evitar el pago de la dote y demás penas impuestas contrayendo matrimonio; esta tendencia aún se observa en los años finales del siglo XVIII; sin embargo, en los ejemplos datados ya a principios del XIX, la posibilidad del matrimonio como alternativa comienza a desaparecer de las sentencias, abriéndose paso un nuevo criterio, consistente en restringir el castigo al pago de una dote (además de cuantía modesta) sin pena alternativa personal. También se observa, a partir de los años finales del siglo XVIII, una progresiva desaparición de la prisión preventiva. Se va afianzando así la idea –recogida en un informe de la Sala de Alcaldes de 1796- de que es preciso poner coto a una astucia femenina que



puede hacer que más de un incauto varón caiga en sus redes. La desconfianza hacia las demandantes por estupro parece ir ganando terreno.

### **Conclusión**

Volvamos de nuevo al presente, ya que desearía cerrar mi intervención con una reflexión que tiene que ver con ese deseo expresado al principio de que el conocimiento del pasado os ayude a comprender el presente.

Se ha andado un largo camino desde esos siglos en los que la sexualidad no consentida se entendía como un ataque a la propiedad de un varón o a su honor hasta el momento presente, en el que se entiende como un atentado contra la libertad e indemnidad de las víctimas.

También el espectro de lo considerado delictivo se ha ensanchado, lo mismo que el de las posibles víctimas, pues, como hemos visto, antes sólo se pensaba en la conjunción genital masculino-femenina, mientras que ahora se incluyen otros tipos de contacto sexual, tanto dentro de la figura de la violación como fuera de ella.

Los cambios, sin embargo, son muy recientes, o al menos así nos lo parece desde una perspectiva histórica:

El término “Libertad sexual” no se introdujo hasta 1989. Hasta esa fecha esa clase de comportamientos eran denominados “Delitos contra la honestidad”, con toda la carga moral que esa denominación acarrea. En el nuevo Código Penal de 1995 se mantendrá la denominación “Delitos contra la libertad sexual” y cuatro años más tarde (en 1999) se modifica el título VIII del Libro II, que es el que recoge los delitos sexuales, añadiéndose a la libertad sexual la referencia a la indemnidad, de modo que la actual rúbrica reza “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

El término “estupro”, con su innegable carga moral, estuvo presente en la legislación hasta la elaboración del Código Penal de 1995, momento en el que sus contenidos, además de ser sustancialmente modificados, pasaron a incluirse dentro de los actuales “abusos sexuales”.

Como veis, la identificación de la sexualidad no consentida con la honestidad ha permanecido en la letra de la ley hasta hace muy pocos años, y las mentalidades tardan mucho tiempo en cambiar, ello explicaría porqué, desde algunos sectores sociales y judiciales, se sigue analizando la honestidad de quienes denuncian agresiones o abusos sexuales, cuestionando su credibilidad cuando se considera que su comportamiento no se ajusta a un patrón de estricta moralidad.

Seguramente por la misma razón (esto es, por la permanencia de una mentalidad antigua) se mantiene la distinción entre agresiones y abusos sexuales, como si sólo la violencia o la intimidación justificaran el que una víctima dejara de oponer una resistencia que, de otro modo, no debería dejar de oponer...

Os dejo estas cuestiones, y espero que alguna más que se os haya ocurrido al hilo de mi exposición, para que reflexionéis sobre ellas. A mí solo me queda ya daros las gracias por el tiempo que me habéis dedicado y por vuestra atención.



Esta obra está bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada en su versión 3.0

